



Recurso nº 367/2022

Resolución nº 480/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. M. R. A. en representación de CLIMATE CONSULTING, S.L., contra el acuerdo de la Secretaría General de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración de Políticas Públicas, de 24 de febrero de 2022, por el que se adjudica el contrato de *“La Entidad precisa formalizar la contratación de los servicios de asistencia técnica para la actualización de los escenarios regionalizados de cambio climático del visor de escenarios de Centroamérica con especial atención a la mejor relación calidad precio y mejora de la experiencia del personal adscrito a la ejecución del servicio”*, expediente DEMA-2021-052, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La licitación objeto de este recurso fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de diciembre de 2021.

Segundo. En la parte que interesa a la resolución de este recurso, tanto en el anuncio de la licitación como en el cuadro características particulares se advierte que el valor estimado del contrato es de 39.500,00 euros.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.



Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 30 de marzo de 2022, acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La recurrente interpone recurso ante este Tribunal que denomina recurso de alzada.

Siendo así, este Tribunal carece de competencia para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, por lo que procede su inadmisión de conformidad con lo señalado en el artículo 55 a) de la LCSP.

Segundo. A mayor abundamiento, si recalificásemos el recurso para tramitarlo como recurso especial, momento en el cual este Tribunal sí sería competente con base en el artículo 45 de la LCSP, este debería ser inadmitido con base en lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 55 c) de la LCSP.

En efecto, el recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000,00 euros, en consecuencia, este acto no es susceptible de impugnación por esta vía, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP, procediendo la inadmisión del mismo de acuerdo con el artículo 55.c) de la LCSP.

A dichos efectos, debe además tenerse en cuenta que el órgano de contratación remite informe, fechado el 8 de abril de 2022, en el que señala que *“El expediente DEMA-2021-052 de “Servicios de asistencia técnica para la actualización de los escenarios regionalizados de cambio climático del visor de escenarios de Centroamérica” tiene la calificación de contrato de servicio conforme a lo estipulado en el artículo 17 LCSP, y un Valor 3 Estimado de 39.500,00.-€ (sin IVA) y 47.795,00.-€ (con IVA), tramitado vía Procedimiento Abierto Simplificado del artículo 159.6 LCSP.*



En este sentido, el presente expediente no está sujeto a Recurso Especial en Materia de Contratación, en tanto que tiene un valor estimado inferior a 100.000,00€, y los recursos interpuestos frente a los actos de trámite cualificados que no susceptibles de recurso especial, como el acuerdo aquí discutido, deben ser sustanciados de conformidad a lo establecido en el artículo 44.6 LCSP, mediante las normas de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, entendemos que el órgano competente para resolver del recurso debe ser el superior jerárquico al que dictó el acto de trámite cualificado y por lo tanto debería inadmitirse el presente recurso interpuesto ante Órgano incompetente”.

En consecuencia,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. R. A. en representación de CLIMATE CONSULTING, S.L., contra el acuerdo de la Secretaría General de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración de Políticas Públicas, de 24 de febrero de 2022, por el que se adjudica el contrato de *“La Entidad precisa formalizar la contratación de los servicios de asistencia técnica para la actualización de los escenarios regionalizados de cambio climático del visor de escenarios de Centroamérica con especial atención a la mejor relación calidad precio y mejora de la experiencia del personal adscrito a la ejecución del servicio”*, expediente DEMA-2021-052.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.